



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI738/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. LORENZO RIVERA NAVA.

Antecedentes

- I. En fecha 17 de julio de 2012, el C. Lorenzo Rivera Nava presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04094**, misma que se cita a continuación:

"El numero de diputados de representación proporcional que obtuvo cada partido político por cada una de las 5 Circunscripciones en la pasada elección del primero de julio del dos mil doce." (Sic)

- II. En fecha 18 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 19 de julio del 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Por este conducto, en respuesta al turno UE/12/04094 del Sistema INFOMEX, por medio del cual se solicitó la información que a continuación se detalla:

"El numero de diputados de representación proporcional que obtuvo cada partido político por cada una de las 5 Circunscripciones en la pasada elección del primero de julio del dos mil doce."

Con base en lo anterior, me permito comentar lo siguiente:

Me permito informarle que con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que "cuando la información solicitada *no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia*"; esta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva es incompetente para atender dicha petición, con base en las siguientes consideraciones:

Las facultades de esta Dirección Ejecutiva se encuentran reguladas en los artículos 130 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 130

1. *La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:*
 - a) *Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;*
 - b) *Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del secretario ejecutivo a la aprobación del Consejo General;*
 - c) *Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;*
 - d) *Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;*
 - e) *Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;*
 - f) *Llevar la estadística de las elecciones federales;*
 - g) *Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;*
 - h) *Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; e*
 - i) *Las demás que le confiera este Código.*

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establece las facultades.

Artículo 45.

1. *Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:*
 - a) *Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Locales y de las Juntas Distritales;*
 - b) *Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos locales y distritales;*
 - c) *Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral;*
 - d) *Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;*
 - e) *Autorizar el programa de visitas de supervisión a las Juntas Locales y Distritales;*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- f) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios sobre el establecimiento de oficinas municipales del Instituto para ponerlos a la consideración de la Junta;*
- g) Supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las oficinas municipales que se establezcan;*
- h) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva;*
- i) Observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los Acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta, así como dar seguimiento a su observancia por las Juntas Locales y Distritales;*
- j) Elaborar un catálogo de los Acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta, cuya observancia corresponda a la Dirección;*
- k) Supervisar, por conducto de los Vocales Ejecutivos, que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;*
- l) Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el Proceso Electoral;*
- m) Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos relacionados con el Proceso Electoral Federal;*
- n) Diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral; y*
- ñ) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.*

Con base en lo anterior, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las atribuciones para atender la petición antes señalada, sin embargo, con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle el Consejo General es el órgano facultado para conocer dicha solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 118, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." (Sic)

- IV. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información requerida no existe en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, toda vez que, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 311, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto las impugnaciones interpuestas, a más tardar el 23 de agosto del presente año." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. En fecha 27 de julio del 2012, la Dirección del Secretariado, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DS/1379/2012, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de información remitida a esta Dirección del secretariado, a través del Sistema IFOMEX-IFE, con número de folio UE/12/04094 en la que requiere lo siguiente:

El numero de diputados de representación proporcional que obtuvo cada partido político por cada una de las 5 Circunscripciones en la pasada elección del primero de julio del dos mil doce.

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 del Reglamento Interior de este Instituto; me permito informarle a usted que se efectuó la búsqueda de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, de la cual se comunica que la información no se encontró en los archivos antes citados, razón por la cual es inexistente.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 130 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral llevar la Estadística de la Elecciones Federales, por la cual se sugiere consultar a la Dirección antes mencionada." (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a datos personales interpuesta por el C. Lorenzo Rivera Nava, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señalaron que lo peticionado es información **inexistente** en sus archivos, ya que argumentaron que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de Representación Proporcional, hasta en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resueltas las impugnaciones resueltas, hipótesis que se cumplirá a más tardar el 23 de agosto del presente año; lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 311 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 311.

1. En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 12 al 18 de este Código.
2. El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 23 de agosto del año de la elección.



Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:



- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Lorenzo Rivera Nava, señalada por la Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 311 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Lorenzo Rivera Nava, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Lorenzo Rivera Nava, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información